



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNDACIÓN - MAGDALENA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA:	EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN:	47.288.31.03.001.2023.00011.00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SEÑOR JAVIER MATEUS MATEUS (QEPD) Y OTROS

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre varios asuntos suscitados al interior de este proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN** presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER MATEUS MATEUS (QEPD): LAURA MANUELA MATEUS ALFONSO, LUNA VALENTINA MATEUS ALFONSO, CAMILA ANDREA MATEUS ALFONSO, ALEJANDRA MARIA MATEUS ALONSO, JOSE SEBASTIAN MATEUS VALDEMAR, JAVIER DAVID MATEUS PÉREZ, CINDY YOMAR MATEUS PÉREZ, SARA MATEUS PÉREZ, NATHALIA MATEUS PÉREZ, Y TERCERO VINCULADO INVERSIONES INVESA S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede respecto de los memoriales recibidos en este proceso, resulta menester proveer sobre varios aspectos relevantes en este asunto.

En auto del 18 de octubre de 2023, se designó a la doctora ASCENETH DEL CARMEN OVALLOS JAIME como Curadora *Ad litem* de los herederos determinados LAURA MANUELA MATEUS ALFONSO, LUNA VALENTINA MATEUS ALFONSO, CAMILA ANDREA MATEUS ALFONSO, ALEJANDRA MARÍA MATEUS ALFONSO, JOSÉ SEBASTIÁN MATEUS ALDEMAR, JAVIER DAVID MATEUS PÉREZ, SARA MATEUS PÉREZ, NATHALIA MATEUS PÉREZ, e indeterminados del señor JAVIER MATEUS MATEUS; del cual posteriormente en proveído del 20 de noviembre se excluyó a JOSÉ SEBASTIÁN MATEUS ALDEMAR por haber otorgado poder al doctor FREDY CANTOR MARÍN, a quien se le reconoció personería.

La Abogada designada, mediante memorial del 22 de noviembre informa al despacho el rechazo del nombramiento en virtud del artículo 48 del Código General del Proceso, por encontrarse en esa calidad en más de cinco procesos, a saber:

PROCESO	RADICADO	JUZGADO
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – POR PRESCRIPCIÓN	47.288.40.89.001.2022.00689-00	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN MAGDALENA
PROCESO EJECUTIVO	47-288-40-89-002-2020-00281-00	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN MAGDALENA
PROCESO DE PERTENENCIA	47-288-40-89-002-2019-00129-00	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN MAGDALENA
DECLARACIONES DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.	2022-00027-00	JUZGADO UNICO PROMISCO FAMILIA FUNDACION MAGD
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	47-288-40-89-001-2019-00484-00	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN MAGDALENA
PROCESO EJECUTIVO	47-288-40-89-002-2019-00427-00	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN MAGDALENA

Procesos de los cuales en memorial posterior (13/12/23), aporta como soporte las contestaciones realizadas como Curadora *Ad Litem*.

El artículo 48.7 refiere sobre este punto lo siguiente:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Demostrado por la nombrada, que su labor como como defensora de oficio supera el limite señalado, se aceptará su rechazo.

En consecuencia, atendiendo a los requisitos normativos contenidos en los artículos 7 y 91 del C.G.P, en concordancia con las modificaciones introducidas por la Ley 2213 del 2022, se procede a nombrar al Doctor JORGE LUIS DOMÍNGUEZ BLANCO, para que ejerza la curaduría de los herederos determinados LAURA MANUELA MATEUS ALFONSO, LUNA VALENTINA MATEUS ALFONSO, CAMILA ANDREA MATUES ALFONSO y ALEJANDRA MARÍA MATEUS ALFONSO, e indeterminados del señor JAVIER MATEUS MATEUS; designación que le será comunicada con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a este despacho a asumir el cargo, conforme lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 *Ídem*.

Por otro lado, se observa este Operador Judicial que en fecha 21 de noviembre del 2023 fue presentado por parte de la doctora ANA ISABEL ARIZA ARIZA poder otorgado por los herederos determinados JAVIER DAVID MATEUS PÉREZ, SARA MATEUS PÉREZ y NATALIA MATEUS PÉREZ; procede este Estrado a reconocerle personería, en los términos y fines del mandato conferido. Aunado a lo antes dicho y en cumplimiento del contenido del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener notificados por conducta concluyente a los poderdantes, para lo cual dispondrá de tres (3) días al tenor del contenido del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.

Debe relievase que mediante correo electrónico del 14 de agosto del 2023 le fue remitido expediente digital contentivo del proceso que nos atañe a la doctora ANA ISABEL ARIZA ARIZA. En virtud de lo anterior, la apoderada cuenta con el traslado de la demanda.

De otro lado, el doctor FREDY CAONTOR MARÍN presentó recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de fecha 20 de noviembre de 2023; alegando lo preceptuado por el código General del Proceso en su artículo 301, por cuanto no se le tuvo notificado por conducta concluyente, y en consecuencia la remisión del link del expediente para conocer de la demanda y ejercer la defensa.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso en punto al recurso de reposición lo siguiente:

“Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (Subrayado fuera del texto original).

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

De acuerdo con la norma en cita, encuentra el despacho que el recurso de reposición fue presentado en término. Por lo tanto, procede el despacho a decidirlo con lo concerniente a los reparos presentados por el recurrente.

Al interior de este asunto, quedó visto que se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor JAVIER MATEUS MATEUS, y posteriormente se designó curador *ad litem*. No obstante, se recibió poder por parte del abogado FREDDY CANTOR MARÍN, que le fuera conferido por el demandado JOSÉ SEBASTIÁN MATEUS

VALDELAMAR, por lo que en auto del 20 de noviembre se le reconoció personería para que ejerciera su defensa de conformidad con las facultades otorgadas en el mandato.

Cabe resaltar que sobre este punto nada se dijo sobre la notificación del demandado en referencia, pues la única manifestación atendida en dicho proveído en el numeral segundo de su resolutive, atiende al reconocimiento de la personería del abogado FREDDY CANTOR MARIN. Por lo tanto, le asiste razón al apoderado sobre el *lapsus* en que incurrió este Operador Judicial al pasar por alto lo concerniente al punto ahora controvertido.

De tal suerte que, como quiera que los fines del recurso de reposición son que los autos que dicte el juez sean reformados o revocados, para este caso resulta avante el embate planteado, por lo tanto, la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido será reformado, en el sentido que, en cumplimiento del contenido del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener notificados por conducta concluyente al señor JOSÉ SEBASTIÁN MATEUS VALDELAMAR, para lo cual dispondrá de tres (3) días al tenor del contenido del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.

Finalmente, respecto del escrito recibido por el Inspector de Policía de Fundación sobre el requerimiento realizado en el auto anterior, cabe indicar lo consagrado en el numeral 11 del artículo 399 *Ibidem*, que al tenor señala:

“Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión materia o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. (...).”

Téngase en cuenta, que esta disposición se encuentra armonizada con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014:

“Artículo 5. El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley”.

Lo anterior quiere decir, que la entrega a la que se hace referencia lo contemplado en el numeral 11 ya transcrito, no solamente trata del acto definitivo, sino también de la que se haga de forma anticipada.

Ahora, de las diligencias adelantadas por el comisionado, se encuentra que se hizo entrega anticipada parcial del segmento del inmueble pretendido, a raíz de un acuerdo entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI con Inversiones Invesa S.A.S., sometido a una suspensión de 30 días, para culminar el objeto de la comisión.

Circunstancia que denota que se encuentra pendiente la entrega del segmento restante, es decir que la diligencia aún no ha culminado, razón de ser de la orden impartida en el auto anterior.

Y es que, el hecho que se haya planteado una oposición durante el desarrollo de la misma, se recalca que fue objeto de conciliación, condicionando la entrega, como se dijo anteriormente, a un término de 30 días en que debía desocuparse un tanque de combustible por parte de la Sociedad Invesa S.A.S., mas no, como se pretende hacer ver ahora, hasta que este despacho se pronuncie sobre la oposición formulada respecto de los límites y la ubicación de la estación de gasolina La Vial.

Así las cosas, resulta claro que, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, si durante la diligencia se plantea alguna oposición, la entrega debe efectuarse, lo que no ha ocurrido en este asunto.

De tal suerte que, se requerirá nuevamente al Inspector de Policía de Fundación, el cumplimiento del despacho comisorio No. 007 del 14 de junio de 2023, completamente diligenciado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Fundación – Magdalena,

RESUELVE

- 1. RELEVAR** del cargo de Curador *Ad Litem* a la doctora **ASCENETH DEL CARMEN OVALLOS JAIME**, por haber demostrado ejercer la defensa de oficio en más de cinco (5) procesos, como establece el 48.7 del Código General del Proceso.
- En consecuencia, se designa al abogado **JORGE LUIS DOMÍNGUEZ BLANCO**, para que ejerza la curaduría de los herederos determinados **LAURA MANUELA MATEUS ALFONSO, LUNA VALENTINA MATEUS ALFONSO, CAMILA ANDREA MATUES ALFONSO y ALEJANDRA MARÍA MATEUS ALFONSO**, e indeterminados del señor **JAVIER MATEUS MATEUS**.
- Por Secretaría, comuníquese al abogado nombrado esta designación, con la advertencia que la posesión es de forzosa aceptación. Prevéngase de las obligaciones y consecuencias disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.
- Reconocer personería a la doctora **ANA ISABEL ARIZA ARIZA** como apoderado de los demandados **JAVIER DAVID MATEUS PÉREZ, SARA MATEUS PÉREZ y NATALIA**

MATEUS PÉREZ en los términos conferidos en el mandato. Aunado a ello, y en cumplimiento del contenido del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener notificados por conducta concluyente a los poderdantes, para lo cual dispondrá de tres (3) días al tenor del contenido del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P. para contestar la demanda.

5. REPONER el numeral segundo de la resolutive del auto adiado 20 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

2. Reconocer personería al doctor **FREDY CANTOR MARÍN** como apoderado del demandado **JOSE SEBASTIAN MATEUS VALDELAMAR** en los términos conferidos en el mandato. En consecuencia, en cumplimiento del contenido del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tenerlo notificado por conducta concluyente, para lo cual dispondrá de tres (3) días al tenor del contenido del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P. para contestar la demanda.

6. REQUERIR, a la Alcaldía Municipal de Fundación y al Inspector de Policía de la misma localidad el cumplimiento de lo ordenado en el numeral primero del auto adiado 20 de noviembre de 2023. Para ello, remítasele copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL NASARIO FERNÁNDEZ SOLANO
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FUNDACIÓN - MAGDALENA

Por estado electrónico No. 085 se notifica el
presente auto.
FUNDACIÓN, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

SANDRA MILENA ESPINOZA CANCHANO
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNDACIÓN - MAGDALENA

ESTADO No. 088 DEL 15 DICIEMBRE DE 2023

Notificación por estado electrónico que hace el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA**, de los autos de fecha Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbales

NÚM.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA
1	47.288.31.03.001.2023.00011.00 EXPROPIACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SEÑOR JAVIER MATEUS MATEUS (QEPD) Y OTROS	AUTO RELEVA Y DESIGNA CURADOR, RECONOCE PERSONERIA Y NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE, CONCEDE REPOSICION Y REQUIERE A INSPECTOR

HOY, 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Siendo las ocho (8:00) de la mañana, se fija el presente estado electrónico, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 295 del C.G.P.

Se dispone esta Secretaría, hacerlo público en el Portal Web de este Juzgado, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SANDRA MILENA ESPINOZA CANCHANO
Secretaria

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE LOS EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN ACTUALIZADOS EN TYBA, de presentar problemas de visualización, favor informar al despacho. Se comparte acceso a la plataforma TYBA:
[Consulta de Procesos Judiciales - TYBA \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

En caso de no estar vinculada la providencia correspondiente, favor informarlo al correo electrónico jctofundacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.